

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

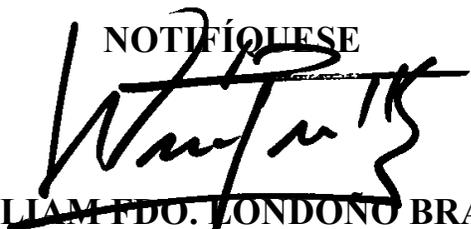
Radicado	05001 31 03 018 2022 - 00188 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luis Alfonso Arredondo Ríos y Otros
Demandado	Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Otro
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

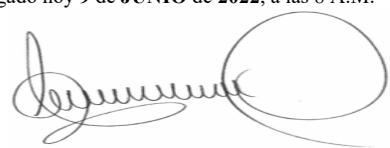
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas no son propias dentro de este procedimiento, y por ello, son improcedentes.
2. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
 - a. Se clasificarán las peticiones en principales, concurrentes y consecuenciales.
 - b. Se eliminarán las operaciones de cuantificación de perjuicios, en tanto que, dado la tecnicidad de la demanda, este no es el acápite para que las mismas se realicen, lo cual es propio de los hechos de la demanda en aras de edificar la pretensión de lucro cesante.
3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:

- a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa IFV457 y el peatón Luis Alfonso Arredondo Ríos, siendo insuficiente lo narrado en los hechos 1º y 2º de la demanda.
 - b. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., a las pretensiones de la demanda, especificando el número de póliza, vigencia, coberturas, exclusiones, entre otras. Se indicará si se solicitó a la Empresa, copia del contrato de seguro, en los términos del inciso 2do del artículo 173 del C. G.P.
 - c. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante consolidado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda. Para esto resulta importante citar en los hechos de la demanda, la fuente de los ingresos económicos de la víctima directa, con relación a la prueba correspondiente.
 - d. Acorde a lo anterior, aclarará y/o complementará los hechos, expresando aquellas labores que dejó de realizar el señor Arredondo Ríos con ocasión del accidente de tránsito y en qué sentido se vio afectada su vida en relación con su entorno, social, familiar y sentimental.
 - e. Complementará los hechos de la demanda señalando los supuestos fácticos que han causado congoja, sufrimiento y aflicción a las víctimas de rebote, en razón del accidente de tránsito en el que se vio involucrada el señor Luis Alfonso Arredondo Ríos.
4. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los pasivos y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 084 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de JUNIO de 2022 , a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793c790793918fb2d131da06ef9fd08a650dd3050d0ddea67a7362e409fd09f6**

Documento generado en 08/06/2022 01:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**